



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 Piso 5° Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá. D. C., veinte de junio de dos mil veintitrés (2023).

TUTELA No. 110014003005 2023 00300 00

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES:

Por estimar vulnerado sus derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE DEFENSA, la Empresa Transportes Joalco S.A. a través de apoderado judicial, formuló la acción de tutela en mención.

Instó el accionante la salvaguarda de sus derechos antes mencionados, al considerarlos vulnerados por la entidad accionada, habida cuenta la indebida notificación respecto del comparendo No. **47288000000038276944**.

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección
47288000000038276944	27/02/2023	14:49:00	PR 32+500 RUTA 4518-FUNDACION
Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	
09/03/2023	No reportada	Fundación (47288000)	

Para sustentar su pedimento sostuvo que el 27 de marzo del año que avanza, efectuó la consulta ante el Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, percatándose de la existencia del registro de *foto comparendo*. Por tal razón, argumenta que no se cumplió con el trámite debido de notificación en la dirección que aparece registrada ante el Registro Único Nacional de Transito – RUNT, dirección corroborada por esta última entidad a través de derecho de petición.

Bogotá D.C., 27 de febrero de 2020

Señor(a)
MARIA LIDIA GONZALEZ PRIETO
juridico@transjoalco.com.co

REFERENCIA	Solicitud de información
TEMA	Radicado Runt: R202002800
SUBTEMA	Funcional

Respetada Señor(a) María:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 13 de febrero 2020, mediante la cual su despacho, solicita (...)

(...); nos permitimos informar que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema RUNT, la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A con NIT No 960450987, se encuentra inscrita como persona jurídica con fecha de inscripción del día 21/05/2009, fecha en la cual registro la dirección CR. 86 AV. CIUDAD DE CALI NO. 10 50 de Bogotá. Para la empresa TRANSPORTES JOALCO S.A no se registra actualización a la fecha.

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso y referenciado y para los fines previstos. Sumado a lo anterior, debe observar los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias 1266 de 2008 y 1581 de 2012, en las que se dictan disposiciones generales del hábeas data y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en lo relativo a las obligaciones de protección de datos personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad.

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,

YESID GERARDO ROJAS WILLS
Jefe de Servicios de Información

Elaboró: Deyvi Anderson Martínez Camello



TRASLADO Y CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Recibida la solicitud de tutela, éste Despacho Judicial por auto del dos (2º) de junio del presente año procedió a admitirla, ordenó correr traslado a la accionada, así como vincular al Sistema Integrado de Información Sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito – SIMIT, Registro Único Nacional de Transito - RUNT y Gobernación de Magdalena, acto que efectivamente se materializó (Pdf. 19 y 20).

Dentro del término legal las entidades accionadas y vinculadas procedieron a dar contestación en los siguientes términos:

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT: Indicó que en atención a las previsiones de los artículos 10 y 11 de la Ley 769 de 2002, se autorizó a la “Federación Colombiana de Municipios para implementar y mantener actualizado a nivel nacional” el sistema integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito – Simit.

Que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros. Solicitando no vincular a esa entidad dentro del presente asunto.

GOBERNACION DE MAGDALENA: indicó su oposición a los presupuestos fácticos y a las pretensiones planteadas en la tutela, manifestando que se atiene a lo probado dentro del trámite constitucional, por lo que considero inoportuno realizar un pronunciamiento sobre hechos de los cuales no se tiene plena veracidad.

Así mismo, señalo que dentro del procedimiento de la acción constitucional para la convocatoria del representante legal del órgano, esto es, el Gobernador del Magdalena en representación del ente territorial, es aquella en la que en los eventos excepcionales no se puede identificar la autoridad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales por su acción u omisión, en sentido contrario, en los eventos que esté plenamente identificada la autoridad sobre la cual recae la imputación formulada en el escrito de la acción de tutela debe dirigirse directamente contra la autoridad competente, y no contra la entidad territorial o su representante legal.

Finalmente solicitó la desvinculación de su entidad dentro del presente asunto.

REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT: una vez transcurrido el plazo solicitado, guardó silencio frente a la orden impartida en auto admisorio de fecha 02 de junio de 2023, a pesar de encontrarse debidamente notificada.

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA: como respuesta indicó que la accionante tiene registrado el comparendo No. 47288000000038276944 del 09/03/2023 impuesto por la infracción C29 tipificada en el artículo 131 del C.N.T.T.1, “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, que le fue notificado en calidad de propietario del rodante involucrado en la comisión de dicha contravención.

Que al consultar la información inscrita en el Registro Único Automotor (RUNT), procedió con el cumplimiento a lo establecido en el artículo 8 de la ley 1843 de 2017 para la notificación de la orden de comparendo antes citada mediante guía N° 1000041139925 de fecha 22/03/2023 con orden de servicio 251348 de la empresa de correos *PRONTI COURRIER EXPRESS S.A.*, pero este envío fue “DEVUELTO”, como consta en la precitada guía y en el informe de su gestión.

Guía No:	1000041139925	Fecha/Hora:	22-mar-2023 10:17 AM
Orden de servicio:	251348	Cod. Mensaj:	
Remisor:	800693179-4	Valor:	250
TRANSITO FUNDACION		2796	
Destinatario:			
TRANSPORTES JOALCO S.A			
SIN DIRECCION			
COMPARENDO DIGITAL			
38276944			
NEIVA - HUILA - 410001			
ALFARO EXPRESOS RUT 8.696.657.6 / CEL 3294405419			
Carretera 406 No. 74-99 Local 4 PBX 3600395 - Fax 3602603 / www.prontocourier.com.co - Barranquilla Col			

señaló que, de acuerdo con la norma legal **es una obligación de todos los propietarios de vehículos** del país mantener su **última dirección, su correo electrónico y su contacto telefónico debidamente registrados y actualizados en el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT** ya que de no hacerlo deberán asumir los efectos legales indicados en el parágrafo 3° del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017 antes transcrito.

Por último, señalo que la entidad accionante puede acudir a otros medios de defensa judicial en caso de desacuerdo con las actuaciones administrativas contravencionales de transito realizadas por esta autoridad de tránsito, tales como, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o en su defecto la acción de nulidad simple que puede ser instaurarla en cualquier tiempo.

Puntualizo su que la acción constitucional es improcedente.

CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Del debido proceso administrativo.

El debido proceso como derecho fundamental, está consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual se debe aplicar tanto para trámites judiciales como para procedimientos judiciales, cuando se establece “El debido proceso se aplicará a toda clase

de actuaciones judiciales o administrativas”, del cual se desprende que se deben brindar las garantías correctas al curso de las distintas actuaciones que se surtan dentro de esos procesos que están desarrollo. Particularmente en lo que a la notificación de comparendos electrónicos se refiere la Corte Constitucional en sentencia T051 de 2016 explicó que:

“En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo al Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar. Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.”

Pero para la aplicación de las sanciones que la ley establece, es por supuesto necesario, permitir al presunto infractor ejercer su derecho de defensa lo cual involucra la posibilidad de aportar o pedir pruebas encaminadas a desvirtuar su responsabilidad, por lo que el debido trámite en la notificación de las decisiones adoptas por la administración en ejercicio de ese poder correctivo, resulta indispensable para que el presunto infractor sea oído.

Ahora señala el Código Nacional de Tránsito en su artículo 129 parágrafo segundo que “Las ayudas tecnológicas como cámaras de vídeo y equipos electrónicos de lectura que permitan con precisión la identificación del vehículo o del conductor serán válidos como prueba de ocurrencia de una infracción de tránsito y por lo tanto darán lugar a la imposición de un comparendo”, si se trata de un comparendo electrónico necesario resulta proceder a su notificación dentro de los 3 días siguientes, dirigiendo la correspondiente comunicación al último propietario registrado del vehículo o al conductor de la infracción si fueren distintos (artículo 135 ibídem, concordante con la ley 1843 de 2017 art 8).

Y si esta notificación no resultara efectiva por cualquier causa, deberá procederse conforme lo señala la misma normatividad, es decir, por aviso; sobre esta última hay que mencionar que dicha actuación se realiza conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la cual reza

*“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente **al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**”*

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro.”(se resalta por el despacho).

Surtida la notificación personal o por aviso, el notificado puede asumir tres conductas i.- Pagar la multa ii.- Comparecer ante la autoridad dentro de los 11 días siguientes a la entrega del comparendo para que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 136 y el artículo 137 Código Nacional de Tránsito Terrestre o iii.- No asistir.

En la señalada audiencia se determinará de acuerdo a las pruebas oportunamente practicadas, si hay lugar o no a declarar contraventor a la persona a que la que le fue impuesto el comparendo y contra dicha decisión procede el recurso de apelación a voces del artículo 74 del CPCA.

4. Problema jurídico

Corresponde determinar i) si procede la acción de tutela ii) específicamente si existe una indebida notificación de la orden de comparendo, para que el actor pueda acudir al derecho que le asiste para su defensa; iii) para inferir que no existe vulneración a los derechos alegados por el reclamante.

5. Caso concreto

En el caso presente la acción se dirige en contra de **EI INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRNSPORTE DE FUNDACION MAGDALENA**, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa, y los que pueden ser sujetos pasivos de la misma.

Descendiendo al estudio del caso *sub judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, pues no es un instrumento duplicador o paralelo a las actuaciones judiciales o administrativas, ni un mecanismo creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias competentes. El propósito claro y definido no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria a la persona, pues de lo contrario se introduciría inestabilidad e inseguridad en el régimen jurídico.

Enseña el artículo 23 de la Carta Política que toda persona *“tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*. La Corte Constitucional, en múltiples ocasiones, ha explicado que procede la protección de esa garantía mediante la acción tutelar y determina que el presupuesto indispensable para su prosperidad descansa en la existencia de actos u

omisiones de la autoridad o particular en forma excepcional, que impidan el ejercicio del derecho o cuando no se resuelve oportunamente sobre lo solicitado, pero no se entiende vulnerado éste, si se responde al peticionario con la negación de lo requerido.

Al respecto, la corporación antes citada ha señalado que el núcleo esencial de este derecho fundamental autónomo radica en que debe ser resuelto con prontitud, esto es, dentro de un plazo razonable. Pero no es cualquier decisión, esta se debe ser de fondo y además debe caracterizarse por su claridad, precisión y congruencia con lo solicitado¹. Lo anterior no implica que la respuesta tenga que ser favorable.

El accionante instauró acción de tutela al considerar que le está siendo vulnerado sus derechos fundamentales citados, aduciendo que no se notificó debidamente el foto comparendo en discusión, sin la posibilidad controvertir las actuaciones surtidas en la contravención. En este sentido, comporta puntualizar que, el actor se encuentra legitimado para promover la presente acción, pues es titular de dicha prerrogativa, según lo ha anotado la doctrina constitucional².

Dilucidado lo anterior, y descendiendo al asunto bajo análisis, en el curso de la presente demanda constitucional, halló esta sede judicial que, si bien es cierto, la encartada emitió la respectiva notificación a través de correo certificado, no lo es menos, que aquella no se obserbvs la dirección que reporta la entidad RUNT, donde se denota la dirección de notificación de la entidad accionante, dentro de los tramites y términos que establece la Ley para dicho fin.

Bogotá, D.C., 27 de febrero de 2020

Señor(a)
MARIA LIDIA GONZALEZ PRIETO
jurdico@transjocalco.com.co

REFERENCIA	Solicitud de información
TEMA	Radicado Runt: R202002800
SUBTEMA	Funcional

Respetada Señor(a) Maria:

En atención a su solicitud, recibida por la concesión RUNT S.A. el 13 de febrero 2020, mediante la cual su despacho, solicita (...)

(...); nos permitimos informar que con fundamento en la información registrada a la fecha en la base de datos del sistema **RUNT**, la empresa **TRANSPORTES JOALCO S.A con NIT No.860450987** se encuentra inscrita como persona jurídica con fecha de inscripción del día **21/05/2009**, fecha en la cual registra la dirección **CR. 96 AV. CIUDAD DE CALI NO. 10 50 de Bogotá**. Para la empresa **TRANSPORTES JOALCO S.A** no se registra actualización a la fecha.

Se precisa que la información suministrada es la que se encuentra en el Registro Único Nacional de Tránsito al momento de la consulta y a su vez la información contenida en el registro producto de los reportes efectuados por los diferentes actores que, con fundamento en el artículo 10 de la Ley 1005 de 2006, interactúan con esta plataforma tecnológica, siendo éstos los responsables de verificar la consistencia y veracidad previo su reporte al RUNT. Por lo que la Concesión RUNT S.A. no asume responsabilidad alguna respecto de la veracidad de la información.

Como custodios de la información que reposa en el sistema RUNT, se hace énfasis en que la información que se entrega sólo podrá ser utilizada para el proceso y referenciado y para los fines previstos. Sumado a lo anterior, debe observarse los mandatos contenidos en las Leyes Estatutarias de los años 2008 y 1991, en las que se dictan disposiciones generales del hábeas data y manejo de información personal, reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 de 2013 y la Resolución 76434 de la Superintendencia de Industria y Comercio, en especial, en lo relativo a las obligaciones de protección de datos personales y específicamente cumplir con los principios de circulación restringida, finalidad y utilidad.

La Concesión RUNT S.A. remite en la oportunidad debida la tutela y/o derecho de petición.

Cordialmente,

YESID GERARDO ROJAS WILLIS
Jefe de Servicios de Información

Elabrado: Design Anderson Martínez Camacho



TRANSJOCALCO S.A. DE C.V.

CENTRO DE INFORMACION
Pbx. 387-9400 ext 3049
inform@transjocalco.com.co
Gonzalez RUTYLE
Av. Calle 26 N° 10-150 Oficina 405-006
Edificio Cámara Colombiana de la Infraestructura
Bogotá, Colombia
www.runt.com.co  

Así las cosas y revisada la guía Nª 1000041139925 de fecha 22/03/2023, remitida por correo certificado, se tiene que la encartada no se evidencia la debida notificación, mírese que la misma se encuentra incompleta y no se visualiza la dirección de notificación, situación por la cual, no es dable al juez determinar si la entidad accionada realizó el trámite debidamente correcto.

			
Guia No: 1000441139925		Fecha: 22-11-2023 10:17 AM	
Orden de servicio: 251348		Zone: 250	
Item No: 0009531 75-4		Item gr: 2796	
TRANSITO FUNDACION		Valor: 2796	
Destinatario: TRANSPOORTES JOALCO S.A SIN DIRECCION COMPARENDO DIGITAL 38276944 NEIVA - HUILA - 410001		24 MAR 2023	
ALFARO ESTRELOS RUT 6.696.007.8 / CEL 3294408410		Fecha: Importe Total: 2796 IVA: 0	
Garces 403 No 74-39 Local 4 P.O. Box 9000306 - Fax 3602809 / www.porlibocourier.com.co - Barranquilla Col		Referencia: Doc. No: Doc. No: Doc. No:	

Frente al principio de subsidiariedad (artículo 6° del Decreto 2591 de 1991), no se pasa por alto que contra los actos administrativos que declaran contraventora a una persona por infringir normas de tránsito, son susceptibles de ser controvertidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo al tenor de lo previsto en los artículos 138 del CPACA; sin embargo, lo que reprocha la gestora aquí es una indebida notificación de los comparendos que le cercenó la posibilidad de enterarse de ellos para impugnarlos, de manera que la acción de tutela resulta idónea para dirimir si esa situación ocurrió.

Ha señalado la Corte Constitucional que *“La subsidiariedad establece que la acción constitucional es improcedente, “si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional”, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable”* (Subrayado por el despacho) (C.C. Sentencia T-480 de 2014).

Se insiste en el caso que, si el accionante no fue notificado del comparendo electrónico, como bien lo afirma, no tendría como haber agotado las vías de impugnación que tiene a su alcance, luego esta es la única vía que por el momento tiene para que se resuelva y remedien las irregularidades en los tramites de notificación efectuada del comparendo 47288000000038276944 del 09/03/2023, denominado como infracción es la C29, correspondiente a FOTOMULTA.

En sentencia T-057/05 del mismo Tribunal señaló *“Con base en lo anterior, la acción de tutela sólo será procedente “cuando la vulneración de las etapas y garantías que informan los procedimientos administrativos haya sido de tal magnitud, que los derechos fundamentales de los asociados no cuenten con otro medio de defensa efectivo”.*

Así pues, el respeto por las formas propias de cada juicio debe ir encaminado a hacer efectivos los derechos fundamentales de los ciudadanos y a la materialización del derecho material.”

Esto porque si una persona es declarada contraventora de una infracción de tránsito sobre la cual no fue enterada en legal forma, claro es que no pudo ejercer los recursos respectivos que contra esa determinación es procedente y por tanto tampoco puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto de un acto administrativo proferido en un trámite contravencional al que no fue vinculada en debida forma.

Así las cosas, y de las documentales aportadas se extrae que la accionada no procuró la notificación personal del comparendo a la dirección la Cr 86 Av. ciudad de Cali No. 10-50 de Bogotá, como dan cuenta la información dada por la entidad RUNT obrantes al asunto, empero ninguna de esas comunicaciones fueran entregadas según la causal de “Devolución”, luego, a partir de ese momento la entidad accionada debía agotar la notificación por aviso a través de su página web, en consideración a la nota devolutiva allí registrada, esto en cumplimiento a lo previsto en el artículo 69 del CPACA que señala:

“ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. (...) Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”

No obstante, lo anterior, la encartada no allegó prueba alguna que permita establecer que efectivamente el mentado aviso fue publicado en su página web, y adicionalmente, en

un lugar visible de la entidad, motivo por el cual y ante dicha orfandad probatoria, se tiene que la accionada no logró acreditar que se satisfizo la finalidad del mandato normativo y de otra parte que haya concluido el procedimiento administrativo, para que diera lugar a la acción ante lo contencioso administrativo.

Finalmente, habrá de conceder el amparo deprecado por el accionante, y en su lugar ordenar a El Instituto Municipal De Transito Y Transporte De Fundación Magdalena, realizar las respectivos tramites de notificación, a efectos de que la empresa transportes Joalco S.A., ejerza su derecho de contradicción y defensa, respecto del comparendo No. 4728800000038276944 de fecha del 09/03/2023, denominado como infracción es la C29, correspondiente a evidencia fotográfica y de radares.

DECISIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONCEDER el amparo reclamado por **TRANSPORTES JOALCO S.A** a través de apoderado judicial en contra de la **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA**

SEGUNDO: ORDENAR al **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FUNDACIÓN MAGDALENA**, a través de su Representante Legal y/o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice las respectivos tramites de notificación a la dirección que reposa en el Registro Único Nacional de Transito - RUNT, a efectos de que la accionante, ejerza su derecho de contradicción y defensa respecto del comparendo No. 4728800000038276944 de fecha del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023), denominado como infracción es la C29, correspondiente al foto comparendo, evidencia fotográfica y de radares, gestión de la cual deberá aportar las evidencias correspondientes a este Despacho.

TERCERO: DESVINCULAR al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO – SIMIT, REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRANSITO - RUNT y GOBERNACIÓN DE MAGDALENA

CUARTO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Comuníquese esta decisión a los interesados y, de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUMPLASE,



JOSE NEL CARDONA MARTINEZ
JUEZ